

PROCESO ARBITRAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR

CON

SINDICATO DE OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA CORRESPONDIENTE A
LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA 2015

SE PRESENTA

LAUDO ARBITRAL

Diecinueve de octubre del año dos mil quince
(19.10.2015)

SIENDO ARBITROS DESIGNADOS

Patrick Hurtado Tueros
PRESIDENTE

Gregorio Martín Oré Guerrero
ÁRBITRO

Lucila Betzabé Cárdenas Sandoval
ÁRBITRO



A large, stylized handwritten signature in blue ink, located at the bottom right of the page.

LAUDO ARBITRAL

Habiéndose cumplido con la Audiencia de Instalación, presentación de propuestas finales, fundamentación de las mismas y fijando las reglas del presente arbitraje, se constituyó el Tribunal Arbitral Integrado por tres árbitros, uno designado por la Municipalidad de Magdalena del Mar, Dra. **Lucila Betzabé Cárdenas Sandoval**, el árbitro designado por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, el abogado Dr. **Gregorio Martín Oré Guerrero**, siendo designado como Presidente el abogado Dr. **Patrick Hurtado Tueros**, quedando conformado el Tribunal Arbitral a efectos de solucionar los puntos no acordados en el pliego de peticiones para el año 2014 presentado por el referido sindicato.

Estando dentro del plazo para emitir el Laudo y habiéndose cumplido con todas las actuaciones, pruebas y garantizado el debido proceso a las partes, el Tribunal Arbitral a los 19 días del mes octubre de 2015, emite el siguiente laudo.

I. ANTECEDENTES

1. Habiéndose presentado un pliego de reclamos en el año 2013 para el período 2014, las partes arriban a un acuerdo firmado por acta de fecha 27 de diciembre de 2013, en la que no se pronuncian en forma clara o definitiva, a criterio de las partes, sobre el incremento remunerativo a obreros municipales.
2. Es así que se somete la controversia a un arbitraje, designando conforme a derecho, y con participación de la autoridad administrativa de trabajo, al Tribunal Arbitral.
3. El Tribunal fue instalado el día 17 de mayo del presente año, según da cuenta el acta correspondiente y en la que constan, además, la aceptación expresa de los árbitros respecto a integrar el órgano arbitral y asumir la responsabilidad de solucionar el pliego de peticiones presentado por el referido sindicato. En el mismo acto, las partes dieron su conformidad respecto a la constitución del Tribunal Arbitral, declarándose el inicio del proceso arbitral.
4. Ambas partes expusieron oralmente la sustentación de sus respectivas propuestas finales en la Audiencia de informes orales de fecha 02 de setiembre de 2015, según da cuenta el acta respectiva. En la referida audiencia, se saneó el proceso, las partes reiteraron sus opiniones en relación al conflicto de interés que impide se resuelva directamente el conflicto laboral y presentaron sus informes y propuestas finales. El tribunal, luego de escuchar a ambas partes, y absueltas las consultas del caso, da por concluida la audiencia, quedando expeditos para laudar.

II. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

5. La Propuesta final formulada por el SINDICATO DE OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA, presentado por escrito en fecha 17 de junio de 2015, indica el contenido definitivo del pliego, de la siguiente forma:



A large, stylized handwritten signature in black ink.

PROPUESTA FINAL:

DEMANDAS ECONÓMICAS

- ACUERDO 1.** No especificado en el escrito
- ACUERDO 2.** La Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar acuerda incorporar el total del concepto costo de vida a la remuneración básica de cada trabajador obrero permanente, a partir de enero de 2014 y tendrá carácter permanente.
- ACUERDO 3.** La Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar se compromete a pagar la CTS en el importe equivalente a una remuneración total del servidor obrero por cada año de servicios, computados desde el inicio hasta la finalización de la relación laboral, conforme lo dispone el D.L 650 y su reglamento, a partir de enero 2014 y tendrá el carácter de permanente.
- ACUERDO 4.** La Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar acuerda otorgar el equivalente a S/.300.00 nuevos soles mensuales por bonificación de racionamiento y S/ 300.00 nuevos soles mensuales por bonificación de movilidad a partir de enero 2014 con carácter permanente.
- ACUERDO 5.** La Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar se compromete a otorgar un incremento general de S/. 500.00 nuevos soles, que será incorporado al concepto costo de vida a partir de enero 2014 y tendrá el carácter de permanente.
- ACUERDO 6.** La Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar se compromete a otorgar el pago por sepelio y luto al trabajador en el equivalente a 04 remuneraciones en caso de fallecimiento de familiar directo, esposa hijos o padres; y 06 remuneraciones totales al familiar directo (esposa, hijos o padres) en caso de fallecimiento del trabajador.

Dicha propuesta fue modificada, mediante escrito presentado con fecha 2 de setiembre de 2015:

PROPUESTA FINAL:

DEMANDAS ECONÓMICAS

- ACUERDO 1.** BONIFICACIONES RETIRADO DE LA PROPUESTA FINAL SEGÚN ESCRITO DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015.
- ACUERDO 2.** La Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar acuerda incorporar el total del concepto costo de vida a la remuneración básica de cada trabajador obrero permanente, a partir de enero de 2014 y tendrá carácter permanente.
- ACUERDO 3.** La Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar se compromete a pagar la CTS en el importe equivalente a una remuneración total del servidor obrero



por cada año de servicios, computados desde el inicio hasta la finalización de la relación laboral, conforme lo dispone el D.L 650 y su reglamento, a partir de enero 2014 y tendrá el carácter de permanente.

ACUERDO 4. La Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar acuerda otorgar el equivalente a S/.300.00 nuevos soles mensuales por bonificación de racionamiento y S/ 300.00 nuevos soles mensuales por bonificación de movilidad a partir de enero 2014 y tendrá el carácter de permanente.

ACUERDO 5. La Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar se compromete a otorgar un incremento general de S/. 400.00 nuevos soles, que será incorporado al concepto costo de vida a partir de enero 2014 y tendrá el carácter de permanente.

ACUERDO 6. La Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar se compromete a otorgar la bonificación de pago por sepelio y luto al trabajador en el equivalente a 02 remuneraciones en caso de fallecimiento de familiar directo (esposa hijos o padres); y en caso de fallecimiento del trabajador la bonificación será de 03 remuneraciones totales al familiar directo (esposa, hijos o padres) y tendrá carácter permanente.

6. La MUNICIPALIDAD declaró encontrarse impedida de proponer incremento remunerativo y conceder los demás beneficios económicos comprendidos en el pliego petitorio por las siguientes consideraciones.

1. La existencia de un ACTA FINAL PARITARIA de fecha 27 de diciembre de 2013, en la que se señala: "(...) Encontrándose presentes todos los miembros de la comisión paritaria y acordándose que no se realizará ningún incremento de remuneraciones, se desarrolló el Pliego de Reclamos como sigue: (...)". Con lo que, a criterio del MUNICIPIO, la negociación se encontraría resuelta.
2. El Bloque Constitucional en materia presupuestal, que fuerza al juzgador en ponderar el alcance de la negociación, en atención a su jerarquía normativa.
3. El principio de legalidad presupuestal, que se desprende de la constitución, indicando la imposibilidad de negociar respecto del incremento de remuneraciones, tal como está previsto en la ley de presupuesto para el sector público.
4. La vigencia del PLIEGO y del Acta Final Paritaria 2014, convenida en Acta Final Paritaria del 27 de diciembre de 2013, aprobada por resolución de alcaldía 2014 con vigencia específica para ese período.

III. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

7. Este Tribunal por unanimidad deja expresa constancia que los fundamentos que se adoptan en el presente laudo recogen los principios constitucionales referidos a los derechos laborales que la constitución garantiza, al bloque de constitucionalidad en materia laboral y presupuestal, a lo establecido en los convenios y tratados internacionales vigentes y suscritos por el Perú en



materia de Derechos Humanos, y derechos Laborales, en el derecho nacional, así como en soluciones y recomendaciones de organismos y tribunales internacionales.

8. Como primer punto, establecemos que la Constitución otorga a los árbitros potestad jurisdiccional en su artículo 139 inciso 1, señalando que es principio y derecho de la función jurisdiccional, "[l]a unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral." (Resaltado agregado)
9. Empoderados en este artículo, los árbitros ejercen jurisdicción conforme a la constitución, garantizando el cumplimiento de la misma en todos los ámbitos de su competencia.
10. El arbitraje es el método de resolución de conflictos por el cual las partes deciden someter una controversia a la decisión de un tercero, sea Árbitro o Tribunal Arbitral, a quien envisten de competencia específica para tal fin. En ese sentido, las partes pueden recurrir al mismo voluntariamente, en las formas en que indica la ley. Esto implica trasladar la competencia resolutoria de las partes "hacia afuera." (hetero composición).
11. El arbitraje, como institución, ha demostrado a lo largo de los años una enorme utilidad para la vida en sociedad; su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes y ha alcanzado sustento constitucional como "jurisdicción de excepción".
12. El origen constitucional de la vía arbitral ha quedado consagrado concluyente y gráficamente por el Tribunal Constitucional, cuando ha afirmado que:

"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se Trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

La facultad de los Árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes en conflicto, prevista en el artículo 2 inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia constitución.

De allí que proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetiva, ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna; ambas dimensiones (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. Tensión en la cual el Árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado.



A handwritten signature in blue ink.

*Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota en las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derecho de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales*¹.

13. Sobre la naturaleza constitucional de la jurisdicción arbitral se ha pronunciado Oswaldo Hundskopf, quien apunta que *"Si bien las partes escogen a los árbitros o someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos esté, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, en el reconocimiento por la Constitución"*.²
14. En este marco, el supremo intérprete de la Constitución ha indicado, en la misma sentencia antes citada, en términos amplios que la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, y en aplicación del principio de "no interferencia", que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones, es absolutamente competente para resolver conflictos dentro del marco de la constitución, habilitando positivamente la ponderación e interpretación de normas constitucionales.

"El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139º de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de "no interferencia" referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros –incluidas autoridades administrativas y/o judiciales– destinadas a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes.

Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la "kompetenz-kompetenz" previsto en el artículo 39º de la Ley General de Arbitraje –Ley N.º 26572–, que faculta a los árbitros a decidir acerca de

¹ Fundamento 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006, dictada en el expediente N° 167-2005-PHC/TC.

² HUNDSKOPF, Oswaldo, *El control difuso en la jurisdicción arbitral*. En revista "Diálogo «en la Jurisprudencia», Una, Gaceta Jurídica, abril 2006, No. 51. página 17.



las materias de su competencia, y en el artículo 44º del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Este Colegiado resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial.

Lo expuesto no impide que posteriormente se cuestione la actuación arbitral por infracción de la tutela procesal efectiva, conforme a las reglas del Código Procesal Constitucional.

Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1º de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo, previstos en la Ley General de Arbitraje. Por su parte, el control constitucional deberá ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional; vale decir que tratándose de materias de su competencia, de conformidad con el artículo 5º, numeral 4 del precitado código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En ese sentido, si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que verse sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso constitucional, el presunto agraviado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo.”³

15. Los argumentos vertidos en la sentencia antes referidos, mantienen pleno vigor, pues el Decreto Legislativo 1071, que regula actualmente el arbitraje, en su artículo 3 alude a la no intervención de la autoridad judicial y reitera que el Tribunal Arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones; más aún, que tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo respectivo.

³ Fundamentos 12, 13 y 14 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006, dictada en el expediente No. 6167-2005-PHC/TC



A handwritten signature in blue ink.

IV. EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

16. Entendida la importancia del arbitraje como Jurisdicción excepcional, vale sostener que las relaciones laborales se configuran, en gran medida, en torno a la convivencia de dos intereses distintos y opuestos en muchos casos; los de los trabajadores, y los de los empleadores. Ello genera que en la relación laboral haya un conflicto subyacente que se manifiesta calladamente en algunos casos, y en otros de manera abierta.
17. En este aspecto, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos entre los que está el propio Derecho al Trabajo, en general, y los medios alternativos de solución de conflictos, en especial, para procesar y resolver las controversias laborales de preferencia de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución.
18. Tanto es así que la obligación de atender especialmente la conflictividad laboral ha alcanzado rango constitucional. En efecto, el artículo 28 de la Carta Magna establece que *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, Negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: [...] Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales"*.
19. El Tribunal Constitucional ha interpretado acertadamente este artículo, señalando que *"a tenor del inciso 2 del artículo 28 de la Constitución, la intervención del Estado debe observar dos aspectos muy concretos, a saber: "Fomentar el convenio colectivo y promover formas de solución pacíficas de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva (...). En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto a lo segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje".*⁴
20. Entonces, queda claro que el Estado no sólo busca resolver los conflictos laborales sino que pretende que se resuelvan de la forma más armónica posible; en ese sentido el arbitraje es, en efecto, una forma pacífica de solución de conflictos que el Estado debe promover, de esta forma la controversia generada entre trabajadores y empleadores se logra resolver mediante un procedimiento ordenado al que las mismas partes se someten.
21. El Tribunal Constitucional sostiene a su vez que la promoción por parte del Estado se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes: Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo de modo que se consolide la paz

⁴ Fundamento 35 de la sentencia del Tribunal Constitucional el 12 de agosto de 2005, dictada en el expediente No 008-2005 PH/TC sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y otros contra diversos artículos de la Ley 28175.



laboral y el normal desarrollo de la actividad económica. - Otorgar satisfacción mancomunada por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral.⁵

22. La solución a los conflictos laborales mediante el arbitraje está regulada también en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (artículos 61 y siguientes), que consagra y desarrolla detalladamente el arbitraje como una alternativa frente al ejercicio del derecho de huelga. De allí que esta regulación resulta idónea para dar cumplimiento de la obligación constitucional de promover todos aquellos medios que ayuden a la generación de paz social, en un ámbito en el que se procesan justamente los conflictos laborales: la negociación colectiva.
23. Por lo descrito, el arbitraje laboral se sustenta en su consagración constitucional genérica, prevista en el artículo 139 inciso 1 de la Constitución; pero también tiene un reconocimiento propio en el artículo 28 inciso 2 de esta, en el que sus fundamentos giran alrededor de una materia (la laboral) en la que la conflictividad es permanente, por lo que la búsqueda de paz social se convierte en una necesidad perentoria

V. SOBRE EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

24. Entendido el arbitraje como una jurisdicción excepcional, el Tribunal Constitucional ha señalado en forma concluyente que:

"(...) toda jurisdicción debe poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial). Por lo que, "es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138º no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional".⁶

25. Si esto es así, *"de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera⁷".* Así lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional, con lo que se preserva el principio de supremacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento jurídico. Se trata, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional de un *"mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, del principio de jerarquía de las normas."⁸*
26. En aplicación de tales principios este Tribunal debe plantearse si corresponde inaplicar las normas que colisionan con la constitución, que impedirían la negociación colectiva de

⁵ Expediente Nº 008-2005-PI/TC fundamento 35

⁶ Expediente No.142-2011-PA/TC, fundamento 24.

⁷ Ibidem, fundamento 26.

⁸ Ibidem, fundamento 23.



condiciones económicas, tal como lo han venido haciendo desde hace varias décadas atrás los trabajadores municipales. Se trata de un control incidental que debe aplicarse al diferendo concreto entre las partes intervinientes que les ha impedido arribar a un acuerdo directo en la presente negociación colectiva. Nos referimos a las actuales restricciones presupuestarias y a las restricciones a la negociación de condiciones económicas establecidas para los servidores públicos, que abordaremos más adelante.

27. El control difuso es un acto complejo en la medida que significa preferir la aplicación de la Constitución Política frente a una norma cuya validez, en principio resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. En la medida que el aludido principio llamado de presunción de constitucionalidad implica que las normas dictadas por el Estado son constitucionales, salvo prueba en contrario, es que el control difuso revista mucha complejidad que ha llevado a que el Tribunal Constitucional haya establecido que para la inaplicación de una norma en el seno de un proceso constitucional, concurren tres requisitos⁹:
- a. Que en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional (artículo 3° de la Ley 28237).
 - b. Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e insoluble con la solución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia.
 - c. Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aún luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución.
28. Además, el Control Difuso no debe ser comprendido más allá de la defensa de la jerarquía Constitucional en todo su contexto, ello debido a que como fluye de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 03 de Septiembre de 2015, de los Expedientes N°003-2013, N°004-2013 y N°023-2013, al señalar en su fundamento 105, que:

"105. En ese sentido, este Tribunal considera que la disposición prevista en el artículo 6 de la Ley N°29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, debe ser confirmada en su constitucionalidad, toda vez que establece que los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las disposiciones legales o normativas vigentes, entre las que naturalmente está la constitución y la interpretación vinculante que este Tribunal hace de los diferentes preceptos constitucionales, así como, del ordenamiento jurídico en su conjunto, buscando que dicho ordenamiento jurídico sea entendido conforme a la Constitución. Por ende no lesiona las facultades o competencias de los árbitros en materia laboral por lo que la demanda también debe ser declarada infundada en éste extremo..."

⁹ Exp. N° 2030-2005-PHC/TC, de 29 de abril de 2005, fundamento 15.



VI. SOBRE LOS BLOQUES DE CONSTITUCIONALIDAD.

29. En ese contexto, si bien es cierto existe bloque constitucional que favorece las negociaciones colectivas, también es cierto que existe bloque constitucional en materia presupuestal, tal como dispone el fundamento 24º de la sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 02566-2012-PA/TC-LIMA, del Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SINAUT - SUNAT), que dice:

"24. Es por ello que, en el caso peruano, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites. Así, dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151 de la OIT, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público; por ejemplo, según sus artículos 77º y 78º, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado. Consecuentemente, si el empleador de los servidores públicos es el Estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado. Por ello, ha dicho este Tribunal, "en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación" [STC N.º 0008-2005-PI/TC, fundamento 53]. A consecuencia de ello, "no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical" (...) [STC N.º 0008-2005-PI/TC, fundamento 54]"

33. Por otro lado, es incuestionable señalar que el Acta Final Paritaria de fecha 27 de Diciembre de 2013, aprobada por Resolución de Alcaldía N° 648-2013-A-MDMM de la misma fecha, en los aspectos en donde se llegó a Acuerdos por Trato Directo del Pliego de Reclamos, tuvo vigencia para el año que fue suscrita por ambas partes y aprobada por el Titular del Pliego Presupuestal para el año 2014, por cuanto fluye del fundamento 7º de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 03069-2013-PC/TC DEL 23 de junio de 2014, Municipalidad Provincial de San Pablo - Cajamarca, lo siguiente:

"7. Que, en el presente caso, este Colegiado advierte que mediante la Resolución de Alcaldía N° 121-2010-MPSP/A (f.10) se aprobó el pacto colectivo del año 2010, el cual entró en vigor en Enero de 2011, sin precisar el periodo de vigencia acordado por las partes; siendo ello así, su duración sería de un año,



conforme a lo establecido en el artículo 43º, inciso c) del Decreto Supremo N°010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. En consecuencia, el mandato cuyo cumplimiento se requiere no se encontraría vigente pues sólo regiría durante el año 2011 (...)"

35. Con respecto a la relevancia exigida, resulta evidente que no es posible resolver la presente controversia sin tener en consideración el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, ni tampoco la legislación sobre negociación colectiva de trabajadores del servicio público y su bloque de constitucionalidad. Tales normas regulan en la práctica la totalidad de la controversia encomendada a este Tribunal para resolver, por lo que la solución del mismo pasa por el análisis realizado en los numerales anteriores.
36. Muy importante destacar que inequívocamente el Tribunal Constitucional ha señalado que dentro de la expresión "Jueces y tribunales", abarca también a los árbitros en la jurisdicción arbitral, de manera que los árbitros deben resolver las cuestiones que se le presenten según las normas y principios constitucionales. Por esta razón el Tribunal Arbitral se ciñe estrictamente a la doctrina establecida por el supremo garante de la Constitución.¹⁰

VII. LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTALES Y SU APLICACIÓN.

37. En vista de lo expuesto en los apartados que anteceden, el Tribunal Arbitral reitera que la Constitución es la Norma Suprema y, como tal, debe primar sobre cualquier otra disposición legal, como explícitamente consagra su artículo 51: *"la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente"*.
38. De las consideraciones anteriores se ha probado la existencia del Bloque de Constitucionalidad en materia Presupuestal, a fin de proteger el Equilibrio Presupuestal en aplicación del Principio de Legalidad Presupuestal, que equipara la jerarquía constitucional con el Bloque de Constitucionalidad en materia de negociaciones colectivas, lo que incuestionablemente debe ser objeto de análisis para su aplicabilidad, en virtud del cambio de criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2015, resuelve declarar la inconstitucionalidad parcial de la norma de presupuesto de 2013, en lo referido a la prohibición absoluta de negociación colectiva respecto a beneficios económicos, señalando en su parte resolutive es inconstitucional la prohibición de negociación colectiva contenida en el artículo 6 de la Ley de presupuesto público 2013, 2014 y 2015; sin embargo, a fin de tener en amplitud y en todo su contexto del referido fallo, en necesario desarrollar y analizar sus fundamentos a fin de dar a entender el cambio de criterio respecto a éste extremo.

¹⁰ Castillo Córdova, Luis, *Comentarios al Código Procesal Constitucional*, Tomo I, Título Preliminar, Disposiciones Generales, segunda edición, Palestra Editores, Lima, 2006, pág. 90.

39. Sobre las observaciones de las normas presupuestales, es necesario tener presente el fundamento 66 y 67 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de Septiembre, que dice:

- "66. Por otro lado, la negociación colectiva en la Administración Pública está condicionada por los procesos presupuestarios, los cuales, a su vez, dependen de factores como el crecimiento económico, la deuda pública, el nivel de descentralización, el grado de estabilidad política, la tendencia política del Gobierno, la demografía, la tasa de desempleo, la participación del sector público en el PBI, las preferencias de los contribuyentes, la evolución de los ciclos económicos y las reglas presupuestarias de cada ordenamiento (OIT. La negociación colectiva en el sector público, 2011).
67. Empero, no debe perderse de vista que el derecho de negociación colectiva es principalmente un proceso de diálogo en el que no siempre los trabajadores obtendrán todas sus demandas, y que eventualmente el ejercicio de este derecho involucra la necesidad de ceder algunas peticiones para obtener otros beneficios, dependiendo de las prioridades de la organización y las limitaciones económicas del Estado. La obligación del Estado en relación con la promoción y el fomento de la negociación colectiva, en realidad es de medios y no de resultados. (...) Además de lo ya señalado, en el derecho de la negociación colectiva de los trabajadores públicos han de tenerse presentes las exigencias que demandan los principios que regulan el derecho constitucional presupuestario, en particular, los principios de equilibrio y legalidad presupuestal. (...) en concreto, es necesario que el resultado de la negociación colectiva no genere un exceso de gastos que conlleve un desbalance en el Presupuesto General de la República. (...)"

VIII. JUSTICIA SOCIAL, EFECTIVIDAD Y MOMENTO DE APLICACIÓN NORMATIVA.

40. Corresponde, en primer lugar, citar el artículo sexto de la Ley N°30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, que establece:

"Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'S' or similar shape.

Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."

41. Al respecto, este Tribunal Arbitral, siguiendo el criterio establecido por los órganos de control de la OIT, reconoce que existen circunstancias en las cuales es razonable y necesario si fuera el caso, establecer limitaciones a la capacidad de proponer dentro del marco de la negociación colectiva.
42. Se puede admitir, por ejemplo de manera excepcional, en casos de crisis financiera o la urgencia de introducir medidas de estabilización fiscal de un país. Ahora bien, este tipo de limitaciones, no deben ser colocadas de manera subjetiva, sino que deberán ser necesariamente objetivas y no arbitrarias, irrazonables ni desproporcionadas, agregando que son excepcionales y nunca permanentes.
43. En referencia en el párrafo anterior la OIT a través del Comité de Libertad Sindical, en el Caso 2690 (Informe N° 357), reitera lo señalado en el informe 287 expedido en el Caso 1617, conforme a lo siguiente:

"El comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el período de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades (véase 287º Informe caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64). El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que "si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores" (Véase Recopilación, Óp. Cit. Párrafo 1024)"

- 
44. Por lo expuesto, los árbitros de este Tribunal, somos de la posición de rechazar una restricción con carácter permanente, más al haber estado en un contexto de crecimiento económico sostenido durante los últimos años, infiriendo que no podríamos encontrarnos ante una necesidad de estabilización derivada de una en crisis económica como se pretende dar a entender. Por ello, el referido dispositivo legal contraviene, abierta y frontalmente el derecho negociación colectiva y al deber promocional y de fomento de solución pacífica de los conflictos laborales.
- 



45. Empero, el sistema jurídico peruano concede un valor constitucional a determinados derechos y libertades. En efecto, por mandato de la Disposición Final Cuarta de la Constitución, los derechos y libertades protegidos con jerarquía constitucional, deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Perú. Esto implica la obligación de interpretar el contenido del numeral 2 del artículo 28° conforme a los tratados internacionales ratificados por Perú que regulan la materia, esto es, los Convenios Internacionales de Trabajo números 87, 98 y 151. No siendo de aplicación los Convenios no Ratificados por el Estado Peruano, como es el caso del Convenio 154, conforme lo señala el artículo 55° al 57° de la Constitución Política del Perú.
46. Asimismo, la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 4 de julio de 2013, artículos 31° inciso 2), 42°, 43° inciso e)» y 44° inciso b), norma que en parte ha sido declarado inconstitucional pero que resultan aplicables a los trabajadores municipales materia de la presente negociación colectiva según lo establecido por la Undécima Disposición Complementaria Final de la misma, pero que en la práctica no es atendible ni analizable en virtud que ninguna de las partes ha incidido sobre su aplicabilidad.
47. En todo caso, a fin de tenerlo claro los indicados artículos restringen la negociación colectiva sólo a condiciones de trabajo, vaciándola así de contenido al prohibirse la negociación de compensaciones económicas, con lo que se elimina el contenido económico o salarial que es parte integrante de cualquier negociación colectiva para que sea llamada como tal.
48. A su vez, el artículo 4° del Convenio 98 de la OIT, Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, adoptado en 1949, y ratificado por Perú el 2 de marzo de 1960, se refiere a la obligación de las autoridades públicas de los países que lo han ratificado, no sólo de respetar o garantizar el derecho de negociación colectiva, sino que impone la obligación de estimular y fomentar la misma. En efecto, la citada norma señala:

"Artículo 4- Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de Trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo."

49. De esta forma, los constituyentes de la OIT partieron de la consideración que la justicia social es esencial para garantizar una paz universal y permanente, y de que el crecimiento económico si bien es esencial, no es suficiente para asegurar la equidad, el progreso social y la erradicación de la pobreza. Los derechos recogidos en estos instrumentos son, por tanto, considerados como la base para lograr un crecimiento económico sostenido y un desarrollo sostenible ya que representan el sustento de la dignidad de la persona y de su igualdad en la sociedad.



50. Los derechos y libertades fundamentales son considerados como un instrumento "justo" en la limitación del poder político y en ese sentido buscan determinar la existencia de principios superiores al poder del Estado e inherentes a la persona (tanto en su vertiente individual y colectiva), reconociendo la superioridad del ser humano y de la sociedad civil que la integra, y a cuyo servicio nacen los instrumentos del poder político. En definitiva, se tratan de reglas del "ius-cogens" internacional pues son principios que salvaguardan valores de importancia vital para la humanidad y que corresponden a principios morales fundamentales.
51. Bajo estos criterios, en la sentencia del 3 de setiembre de 2015 (Exp. 003-2013 PI/TC, 004-2013 PI/TC y 023-2013 PI/TC) el Tribunal Constitucional señala, evidenciando que las limitaciones al derecho de negociación colectiva no pueden prohibir la capacidad de negociar beneficios de carácter económico:

"(...) los límites a la negociación colectiva de los trabajadores que pertenecen al sector público serán admisibles siempre que estos sean razonables y proporcionales, es decir, que no terminen desnaturalizando el contenido de este derecho, el cual supone la capacidad de negociar salarios justos, condiciones humanas y equitativas de trabajo, seguridad y protección en el trabajo, entre otros."

52. El Tribunal Constitucional resuelve en el Artículo Primero de su Fallo, declarando inconstitucional la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas y decidiendo lo siguiente:

"- Fundada en Parte, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley N°29951, de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013; por tanto, se declara:

- a) Inconstitucionales las expresiones "(...)Beneficios de toda índole(...)" y "(...) mecanismo(...)", en la medida que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y*
- b) Inconstitucional, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.*



A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'S' or similar shape.

IX. SOBRE LA VACATIO SENTENTIAE DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PUBLICADO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y LA VIGENCIA DEL PLIEGO Y DEL ACTA FINAL PARITARIA 2014, CONVENIDA EN ACTA FINAL PARITARIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013.

53. Efectivamente, el considerando 69 y 70 de la aludida sentencia, nos hace recordar lo siguiente:

“69. La omisión legislativa acotada constituye un incumplimiento de obligaciones internacionales a las que el Estado Peruano se sometió con la ratificación de los Convenios de la OIT 98 y 151, así como una violación por omisión de la Constitución. En ese sentido, el Tribunal está autorizado a declarar la existencia de una situación de hecho inconstitucional derivada de la inacción legislativa.

70. Ahora bien, esta omisión legislativa no autoriza al Tribunal Constitucional a suplir al legislador en las tareas que la Constitución le ha confiado. El principio de división de poderes y el principio de corrección funcional en la interpretación y aplicación de la Constitución no autorizan a este Tribunal a superponerse al órgano que, de acuerdo con la Ley Fundamental, está llamado a desarrollar legislativamente los derechos constitucionales. (...)”

54. El Fallo del Tribunal Constitucional menciona en su sustento 71, que para regularizar la omisión normativa por parte del Congreso Nacional, este tiene incluso hasta el 2018 a fin de aprobarlas antes que entre en vigencia la declaración de inconstitucionalidad del artículo primero de la Sentencia en análisis, al referir:

“(…) De hecho, al adoptar esta decisión, este tribunal no ha dejado de considerar su impacto en el ámbito de la economía nacional. Después de todo, el mandato que recibe de actuar de garante del pacto constitucional, no le exige de resolver teniendo en consideración el deber que proclama el artículo 44 de la Constitución, según el cual un deber primordial del Estado es “promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación”.

Por ello, al establecer un lapso de VACATIO SENTENTIAE, que empezará a contarse desde la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017, y que no podrá exceder de un año, el Tribunal exhorta al Congreso de la República para que emita la legislación pertinente conforme a lo dispuesto en esta sentencia.”

55. Por otro lado, este mismo fallo establece el respeto del principio y el marco que regula el derecho constitucional presupuestario, al referir en su argumento 76 y 80 de la Sentencia lo siguiente:

“76. Así, no debe perderse de vista que en el ámbito del derecho estatal, la negociación colectiva se lleva a cabo en un contexto en que el Estado financia los gastos de la Administración Pública, principalmente a través de pagos de



A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'S' or similar shape.

impuestos de sus ciudadanos y, por ello, el Estado tiene la obligación de velar por el interés general, de modo tal que los salarios de los trabajadores del Estado debe articularse con dicha finalidad y objetivo del modelo de Estado Social."

80. *Al desarrollarse legislativamente el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos, el legislador no debe olvidar las previsiones y salvaguardas que explícita o implícitamente se deriven de los principios de regulan el derecho constitucional presupuestario y, en particular, el principio de equilibrio presupuestas. (...)"*

56. Finalmente, el considerando 88 y 90, de la Sentencia del Tribunal Constitucional enunciada, estableciendo cierto criterio de equilibrio y equidad entre ambos derechos del bloque constitucional, señala que:

"89. (...) En virtud de la expuesto, este Tribunal considera que las restricciones o prohibiciones a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público que obedecen al principio de equilibrio presupuestal no pueden exceder de la vigencia anual de las leyes de presupuesto, siendo de tres años el plazo máximo de duración de la prohibición, y siempre que subsistan las razones que condujeron a adoptarlas (...)"

90. *Así pues una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28, 42, 77 y 78 de la Constitución, así como de los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos a la negociación colectiva en la Administración Pública, confiere el derecho de los trabajadores o servidores públicos de discutir el incremento de las remuneraciones a través del mecanismo de la negociación colectiva, con respeto del principio de equilibrio y legalidad presupuestales. Y si bien las restricciones o prohibiciones a que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas inconstitucionales, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza todas las veces en que la prohibición exceda los tres años, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza pueda prorrogarse."*

57. Que, bajo tales enunciados, el municipio plantea la existencia de un ACTA FINAL PARITARIA de fecha 27 de diciembre de 2013, en la que se señala: *"(...) Encontrándose presentes todos los miembros de la comisión paritaria y acordándose que no se realizará ningún incremento de remuneraciones, se desarrolló el Pliego de Reclamos como sigue:(...)"*.

58. Ante tal situación, del desarrollo de la negociación paritaria entre empleadores y trabajadores se concluye que respecto de las demandas económicas 1, 2, 3, 4 y 5 en el primero hay acuerdos parciales y del segundo al quinto no hay acuerdos y del Acuerdo 6, se acordó, situación diferenciada que es necesario aclarar a fin de determinar la continuidad de los beneficios laborales.



59. Considerando que el Acta Paritaria se refleja fielmente los acontecimientos relativos al Trato Directo, sin que haya existido dentro del mismo oposición por parte de los representantes del Sindicato de Obreros Municipales, al hecho de que no se negociaría en materia de mejoras o aumentos económicos, ello implica como en efecto se desprende en la parte de los informes realizados tanto por la parte empleadora como de los servidores – Sr. Emilio Barrientos, no haya existido cierta negociación pues el citado trabajador refiere: *"señala que efectivamente al hacer consulta al Ministerio de Trabajo, le han referido que no pueden haber aumentos de sueldos pero si pueden incrementarse por costo de vida o condiciones de trabajo(...)"*.
60. Como se ha verificado de la Propuesta Final por parte del Sindicato de Obreros, estos han RETIRADO EL ACUERDO 1, DEMANDA ECONÓMICA DEL PLIEGO DE RECLAMOS conforme fluye de su Escrito del 02 de Septiembre de 2015, por lo que este Tribunal Arbitral, no puede pronunciarse en este extremo. Así mismo ocurre implícitamente con las DEMANDAS LABORALES Y SINDICALES en donde sin que haya expresamente alguna reivindicación salarial, no se llegó a acuerdo alguno.
61. Respecto a la vigencia del PLIEGO y del Acta Final Paritaria 2014, convenida en Acta Final Paritaria del 27 de diciembre de 2013, aprobada por resolución de alcaldía 2014 con vigencia específica para ese período, es decir, para el año fiscal de 2014.

X. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL.

62. Teniendo en cuenta los fundamentos expresados y con vista de las propuestas finales de cada una de las partes, de la documentación alcanzada sobre los estados financieros formulados, los escritos presentados por las partes y atendidos los informes orales de las mismas, este Tribunal Arbitral, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 65 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y 57 y 61-A de su reglamento, debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra; estando facultado, no obstante, debido a la naturaleza de fallo de equidad atribuida al laudo, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida.
63. Habiendo compulsado las propuestas finales de las partes y realizado el análisis y valoración pertinentes, ha escogido la propuesta final del Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Magdalena, respecto a la Demanda Económica 2, 3, 4 y 5, decidiendo atenuarla en busca de la equidad, velando por el principio de ejecutabilidad del laudo arbitral.
64. El colegiado estima que la propuesta final del Sindicato, contiene beneficios o derechos razonables para los trabajadores y viables conforme al costo de la propuesta final del sindicato, cotejada con los estados económicos y financieros que fueran expuestos en la audiencia de informes orales. Asimismo, toma en consideración las normas presupuestarias en lo



correspondiente, atendiendo al informe económico sustentado por las partes en la misma audiencia y con la presentación de documentos anexos.

65. En este contexto, el Tribunal Arbitral ha tenido presente el principio de la razonabilidad del Derecho del Trabajo – cuya aplicación debe orientar a los actores sociales y demás operadores de la disciplina -. A mayor abundamiento y en el ámbito de los conflictos del trabajo y sus medios de solución debe relievase que en la decisión o definición de tales conflictos “pueden ser observados todos los principio típicos del derecho procesal del trabajo, diversos y, en algunos casos, antagónicos a los que rigen en el derecho procesal común”¹¹, al tiempo que deben ser resueltos “en función de criterios económicos, prácticos, políticos y de equidad”¹²
66. Es así que los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las atenuaciones concretas y las precisiones conceptuales, doctrinales y jurisdiccionales que se ha estimado incorporar y de las este tribunal hace suyas, razones que se han tenido en cuenta al analizar cada extremo de la propuesta final presentada por la Municipalidad. Así mismo, se ha podido verificar el contenido de la información económica y financiera que establece que LA MUNICIPALIDAD tuvo un superávit durante el ejercicio 2014, suficiente para solventar las pretensiones económicas de sus trabajadores, tal como ha quedado acreditado con la propia información económica financiera alcanzada, también es cierto que este Tribunal debe buscar el equilibrio entre dichas pretensiones y las reales posibilidades de la referida entidad, tal como se expondrán en los numerales siguientes:
67. **DEL COSTO DE VIDA:** La remuneración es la contraprestación al servicio brindado por el trabajador. En virtud del carácter social de la relación de trabajo, la remuneración debe ser útil y suficiente al trabajador, de forma que le permita velar por su bienestar y el de su familia. La constitución precisa, en el artº 24:

“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.”

Que la percepción del concepto *costo de vida*, concurre con los fines de la remuneración previstos en la constitución, siendo su objeto compensar la pérdida del valor real de la remuneración¹³. Es así, que su objeto es adecuar la remuneración a un monto equitativo y suficiente, considerándose un *reajuste* del salario pactado, es decir, una revalorización de la contraprestación por los servicios efectivamente brindados.

¹¹ PLÁ RODRIGUEZ, Américo, Estudio preliminar. En: DE BUEN, Néstor (coordinador, *A solução dos conflitos trabalhistas. Perspectiva ibero-americana*. Sao Paulo, LTR, 1986, p. 13. Vid. También: PLÁ RODRIGUEZ, Américo, Curso de Derecho Laboral. Conflictos Colectivos (Tomo IV, Volumen 2), Montevideo, Editorial Idea, 2001, p. 17.

¹² Ibid. p. 25.

¹³ Informe N°001-2013-DGT-DCDL-VRST, Ministerio de trabajo, Lima 11 de marzo de 2013, p. 3.



Siendo que, ninguno de los artículos mencionados establece una exclusión aplicable al concepto en discusión, y habiéndose probado el carácter remunerativo de la misma, se tiene que la solicitud del sindicato de incorporar el costo de vida a la remuneración computable es conforme a la normativa nacional vigente.

68. **DE LA CTS:** La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) constituye una garantía en favor del trabajador correspondiente a los años de servicio realizados. Tiene, conforme a ley, carácter de beneficio social. La CTS se comprende como un crédito laboral, siendo por tanto de cumplimiento obligatorio y prioritario para el empleador.

Conforme al D.S 01-97 TR, art. 4, están comprendidos en este beneficio todos los trabajadores bajo el régimen de la actividad privada, como en el presente proceso. En consecuencia, la solicitud del sindicato de hacer efecto el pago de esta compensación, resulta, no solo procedente, sino una exigencia de orden legal, sobre la que no pesa controversia alguna.

En consecuencia y por todo lo antedicho, el laudo que contiene al convenio colectivo, atenúa las propuestas conforme a su competencia y,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Acordar que los beneficios concedidos en el presente laudo son independientes de los acuerdos a los que las partes han arribado en negociación directa durante el proceso de negociación.

SEGUNDO: Aceptar la propuesta presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital Magdalena del Mar, aplicando la atenuación en función de la información brindada por el propio Municipio, acogiendo lo siguiente:

ACUERDO 2. La Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar incorpora el concepto costo de vida a la remuneración básica de cada trabajador obrero, a partir de enero del año 2014.

ACUERDO 3. La Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar se compromete a pagar la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS en el importe equivalente a una remuneración total del servidor obrero por cada año de servicio, de acuerdo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 650 y su reglamento.

ACUERDO 4. La Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar acuerda otorgar el equivalente a S/. 100.00 nuevos soles mensuales por bonificación de racionamiento y movilidad.

ACUERDO 5. La Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar se compromete a otorgar un incremento general de S/. 125.00 nuevos soles, al concepto costo de vida.



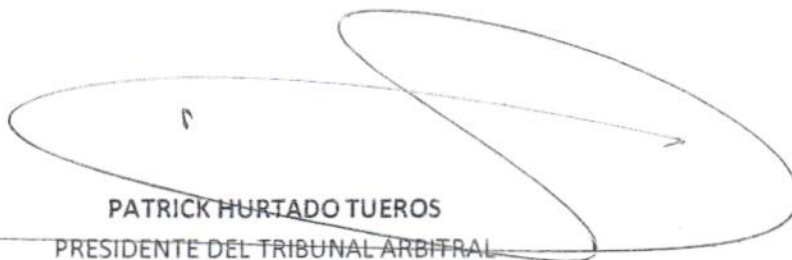
A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

ACUERDO 6. La Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar se compromete a otorgar el pago de dos (2) remuneraciones totales al familiar directo por sepelio y luto, en caso de fallecimiento del trabajador.

TERCERO: El presente laudo será aplicable a todos los trabajadores obreros de la Municipalidad Magdalena del Mar que se encuentren bajo el ámbito de la presente negociación colectiva.

CUARTO: La vigencia del presente laudo es de un (1) año, comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014.

QUINTO: Este laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. Una vez firmado, se dará a conocer y notificará a las partes para su cumplimiento.



PATRICK HURTADO TUEROS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL



GREGORIO MARTÍN ORÉ GUERRERO
ARBITRO



LUCILA BETZABÉ CÁRDENAS SANDOVAL
ARBITRO



CHRISTIAN VIRÚ RODRÍGUEZ
SECRETARIO ARBITRAL AD-HOC

